

~~Sebaeno~~ Sebaeno 18

INTENDENCIA DE EJERCITO ART. 16

Y PROVINCIA DE GRANADA.

Penas de Cámara.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del corriente la real orden siguiente:

Circular.

El Rey se ha servido aprobar en 31 de diciembre último la siguiente instrucción provisional que deberá observarse para el gobierno y administracion del ramo de penas de cámara.

ARTÍCULO PRIMERO.

Conforme á lo resuelto por las Córtes en su decreto de 9 de noviembre último, queda estinguida la subdelegacion general de penas de cámara, y el gobierno de este ramo estará á cargo de la direccion de hacienda pública, como las demas rentas del estado, sin dependencia de otra autoridad, que la superior del ministerio.

ART. 2.º

Segun lo prevenido en el mismo decreto, la contaduría de penas de cámara en esta corte, pasará á contiunar sus funciones bajo las órdenes inmediatas de la direccion, ocupándose por ahora con preferencia á todo, en el despacho de los asuntos atrasados, finiquitacion de las cuentas pendientes, y reclamacion de las que falten presentar, con lo demas que le encargue la direccion.

ART. 3.º

Suprimida la subdelegacion general, deberán serlo por consecuencia, todas las subdelegaciones particulares de las provincias, quedando en ellas al cuidado de los intendentes y oficinas principales, la recaudacion, intervencion y distribucion de las multas que se impongan por los tribunales, magistrados y jueces autorizados para ello, con solo la dependencia de la direccion, y la superior del ministerio.

ART. 4.º

Se suprime el método de encabezamientos observado hasta aquí en algunos pueblos, sustituyéndole el administrativo que en esta instrucción se designa, porque el determinar anticipadamente el valor de las multas que han de producir los delitos, que es á lo que aquel se reduce, equivale á fijar el número de estos contribuyendo á su mayor aumento, cuando el interés de la sociedad debe ser disminuirlos.

ART. 5.º

Para que las multas que se impongan en las capitales y cabezas de partido, donde hay juzgados de primera instancia, ingresen fielmente en las tesorerías de provincia y depositarias de partido, será obligación de los escribanos de los juzgados, pasar á los respectivos intendentes en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde que la providencia se haga saber á los interesados, testimonio de las que se impusieren; cuyos documentos deberán estar autorizados con el visto bueno del juez que hubiere firmado la sentencia.

ART. 6.º

Los intendentes dispondrán que el importe de las citadas multas, entren cuanto ántes en la tesorería ó depositaria respectiva, mediante el correspondiente cargaréme ó papel de entrega, que estenderán las contadurías, el cual será firmado por los tesoreros ó depositarios, para que les produzca el cargo oportuno, según se verifica con los ingresos de las demas rentas.

ART. 7.º

Hecha la entrega, los tesoreros y depositarios darán á los interesados la carta de pago correspondiente, con la toma de razon de las contadurías, á fin de que uniéndose al expediente de que la multa dimana, conste en él en todo tiempo que fué satisfecha y puesto su importe en la

tesorería. Para que los interesados no tengan dificultad en desprenderse de dichos documentos, los escribanos les facilitarán el competente recibo, que les servirá de resguardo.

ART. 8.º

Iguales requisitos se observarán en la recaudacion de aquellas multas que procedan de juicios verbales, omitiéndose solamente la circunstancia de desprenderse el interesado de la carta de pago, pues no habiendo expediente á que poder unirla, bastará con que él mismo la presente al juez, para que este haga las anotaciones convenientes en sus registros, y no le quede duda de que su sentencia ha sido cumplida.

ART. 9.º

Los gefes políticos de las provincias cuidarán de pasar á los intendentes de las mismas, noticia de las multas que hubieren impuesto, para que por los últimos se disponga su percepcion y entrada en tesorería.

ART. 10.

Los alcaldes de los pueblos que no sean capitales ó cabezas de partido en que haya juzgados de primera instancia, llevarán un registro de todas las multas que por sí impongan, con intervencion del procurador ó procuradores síndicos de los mismos; cuyo importe ingresará en poder del depositario de propios, y al fin de año, lo remitirán á la tesorería ó depositaría respectiva, acompañado de la cuenta correspondiente, que será justificada con testimonios de los escribanos que hubieren autorizado las multas.

ART. 11.

Los intendentes tendrán muy especial cuidado de que por las contadurías y tesorerías se incluyan en los respectivos estados mensuales que se han de remitir á esta direccion, todas las cantidades recaudadas por este ramo, con la debida expresion.

ART. 12.

Cuidarán igualmente de inquirir el estado en que se encuentre en sus provincias la administracion y recaudacion de los fondos de penas de cámara, disponiendo que sin pérdida de tiempo entren en las resorerías y depositarías los atrasos que adviertan; dando parte á la direccion.

ART. 13.

Quedan facultados para corregir las faltas y morosidades que adviertan en sus subalternos, compeliéndolos á que llenen sus deberes por todos los medios que están en la sefera de su autoridad; pero si los defectos dimanasen de otras personas, oficiarán á quien corresponda hasta conseguir reprimirlos.

ART. 14.

Aunque los fondos de penas de cámara, han sido hasta aqui invertidos en determinados objetos, sus productos se agregarán á la masa general de caudales, de la cual saldrán las cantidades que se necesiten para aquellos objetos.

ART. 15.

Dichos objetos son: los gastos que ocurran en defensa de la jurisdiccion ordinaria: las exenciones de justicia: manutencion de reos absolutamente pobres, presos en las cárceles, cuya circunstancia deberá acreditarse con testimonio referente á la causa, firmado por el escribano que la actúe, con el visto bueno del juez: gastos de estrados de los tribunales: composicion de sus edificios, siendo propiedad de la nacion: los de cárceles, si se hallan en el mismo caso; pues que en otro deberán ser de cuenta de los dueños ó establecimientos particulares á que pertenezcan: los de composicion ó recomposicion de las prisiones de estas: utensilios y demas preciso para el servicio de los reos pobres: los de conduccion de los reos sentenciados, hasta su incorporacion en las cajas: los portes de cartas de oficio de las autoridades que impongan multas, en lo que diga re-

lacion con la recaudacion y gobierno de las penas de cámara; y por último, todos los demas gastos que terminen á la administracion de justicia, y los que procedan de reales órdenes.

ART. 16.

Para que pueda verificarse cualquiera pago, ha de preceder oficio del juez, alcalde ó autoridad competente que espresé su objeto y cantidad necesaria, y siendo de los que estan designados en el artículo anterior, dispondrá el intendente que el contador estienda el libramiento oportuno, justificándose ántes la inversion de la suma á que ascienda, é intervenido dicho documento por la misma contaduría, el tesorero ó depositario satisfará su importe con el recibo que pondrá á continuacion la persona encargada de percibirlo; en la inteligencia de que los referidos tres gefes, serán responsables del reintegro de todos los pagos que se hagan con falta de alguno de los espresados requisitos.

ART. 17.

Los gefes políticos pasarán á los intendentes igual oficio, siempre que necesitaren alguna suma con cualquiera de los objetos mencionados; la cual mandarán librar los segundos, mediante las formalidades que quedan prevenidas.

ART. 18.

Lo mismo practicarán los alcaldes constitucionales con respecto á los gastos que ocurran en sus pueblos, acompañando una relacion circunstanciada de los que sean, la cual irá intervenida por el procurador ó procuradores síndicos, y con el visto bueno de los gefes políticos, cuyo conducto deberá llegar á manos de los intendentes.

ART. 19.

Las sumas que se recauden en las depositarías de partido, serán trasladadas á la tesorería de la capital cada cuatrimestre con la cuenta de su valor que lo justifique en

debida forma, según se previene en el artículo 104

ART. 20.

Será obligación de los alcaldes de los pueblos subalternos, remitir mensualmente al intendente de la provincia por medio del gefe político de ella, una relacion circunstanciada de las multas impuestas y recaudadas, la cual tambien deberá ser intervenida por el procurador ó procuradores síndicos.

ART. 21.

Los tesoreros de provincia y depositarios de partido no percibirán estipendio alguno por la recaudacion de los fondos de penas de cámara.

ART. 22.

Los contadores de provincia y demas personas que intervengan en estos fondos, tampoco llevarán derechos algunos por razon de su trabajo y responsabilidad.

ART. 23.

La cuenta de los productos del ramo de penas de cámara, se incluirá en la cuenta general, que anualmente deben rendir los tesoreros y depositarios, por lo tocante á los demas caudales de la hacienda pública que ingresen en su poder.

ART. 24.

Los tribunales superiores se entenderán directamente con los intendentes en los puntos en donde se hallen reunidos, asi para la noticia de las multas que impusieren, como para pedir la entrega de cualquiera cantidad, con determinado objeto á las atenciones de justicia.

ART. 25.

Los intendentes cuidarán de recoger todos los pape-



les y documentos relativos á penas de cámara y gastos de justicia, de poder de las autoridades y demas funcionarios públicos que hasta aqui hayan entendido en el ramo que las órdenes últimamente comunicadas cometen á la direccion general de hacienda y sus dependencias.

ART. 26.

Y últimamente, los intendentes procurarán investigar el estado actual de este ramo, y mejoras de que sea susceptible, proponiendo á la direccion sus ideas, para que en su vista pueda esta representar á S. M. por conducto del ministerio, lo mas conveniente á la perfecta administracion de las penas de cámara. = Y de real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y en puntual cumplimiento de cuanto se mandapor S. M. en la real instruccion que antecede, la traslado á VV. para su noticia, y á fin de que dispongan bajo de la mas severa responsabilidad, su mas exacta observancia, dándome VV. aviso del recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 22 de enero de 1821.

Pedro Miranda Florez.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

les y documentos relativos á penas de cámara y gastos de justicia, de poder de las autoridades y demás funciones públicas que hasta aquí hayan entendido en el ramo que las órdenes últimamente comunicadas competen á la direccion general de hacienda y sus dependencias.

ART. 2.º

Y últimamente, los intendentes procurarán investigar el estado actual de este ramo, y mejoras de que sea susceptible, proponiendo á la direccion sus ideas, para que en su vista pueda esta representar á S. M. por conducto del ministerio, lo mas conveniente á la perfecta administracion de las penas de cámara. = Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y en puntual cumplimiento de cuanto se mandador S. M. en la real instruccion que antecede, lo traslado á V. V. para su noticia, y á fin de que dispongan bajo de la mas severa responsabilidad, su mas exacta observancia, dándose V. V. aviso del recibido.
Dios guarde á V. V. muchos años. Granada 22 de enero de 1821.

Pedro Miranda Flores.

